



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que fue asignada por reparto, por cuanto el juez sexto civil municipal de Pereira, se declaró incompetente.

Cartago, Valle del Cauca, mayo 19 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00254-00**

Referencia: Ejecutivo -Mínima cuantía.

Demandante: "AMAR"

Demandados: Yeison Andrés Amariles Benítez y
Erika Johanna Ceballos Gallego

Auto: 827

Se procede al estudio de la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA, promovida por AMAR MUTUAL AHORRO Y CREDITO, bajo apoderado judicial en contra de YEISON ANDRES AMARILES BENITEZ Y ERIKA JOHANNA CEBALLOS GALLEGO, remitida por competencia por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, Risaralda.

Del análisis del escrito presentado de la demanda se observa que si bien es cierto el domicilio del demandado es esta ciudad, no es menos cierto que bajo los postulados del auto AC088-2019 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, relativo a la determinación de la competencia contemplado en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, según el cual: *'(...) En los procesos originados en procesos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación'.*

En el caso puntual se observa que la parte actora escogió como lugar para presentar la demanda, el municipio donde se pactó el cumplimiento de la obligación, es decir, donde debía honrarse el crédito, esto es, la ciudad de Pereira, tal como puede observarse en el pagaré 16477 de 11/06/17.



PAGARE No. 16477

Fecha de otorgamiento: 11 de Junio 2017	Fecha de vencimiento: 11 de Julio 2027
Intereses de plazo:	Tasa de interés plazo:

i) intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el inicio de ésta y hasta el pago total.

CUARTO: El lugar de pago será aquel donde se ubique AMAR señalada en el encabezamiento.

Se considera entonces que no se encuentra ajustada la competencia en razón al domicilio, al tenor de lo señalado por el precitado artículo 28 num. 1° en concordancia con el art. 29 del C.G.P., por lo que la presente-

Lo anterior es así, en la medida que en el numeral 4° de las obligaciones contractuales derivadas del pagaré, se indicó que, *"El lugar de pago será aquel donde se ubique AMAR señalada en el encabezamiento"*, y haciendo honor a dicha disposición, el encabezado reza textualmente "Agencia: Pereira".

Se considera entonces que no se encuentra ajustada la competencia en razón al domicilio, al tenor de lo señalado por el precitado artículo 28 num. 1° en concordancia con el art. 29 del C.G.P., por lo que la presente-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

demanda está atribuida a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira, Risaralda, donde se realizó el negocio jurídico y se pactó el pago de la obligación (núm. 3º art. 28. CGP).

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juez de lugar de cumplimiento de la obligación, en este caso el Juez Sexto Civil Municipal de Pereira, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibídem). Se enviará por conducto de la secretaria, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270 de 1996².

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el **AMAR MUTUAL AHORRO Y CREDITO NIT. 811.031.526-7** en contra **YEISON ANDRES AMARILES BENITEZ CC 1.115.423.062 y ERIKA JOHANNA CEBALLOS GALLEG0 CC 1.115.423.568**.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juez Sexto Civil Municipal de Pereira, Risaralda, para que asuma el conocimiento, conforme al reparto inicialmente efectuado. Procédase por secretaría mediante enlace one drive ante su presentación digital.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se requiere para que proceda conforme al aparte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Archivar las diligencias previo descargo de la radicación ante presentación en forma digital, y las compensaciones que tengan lugar en el reparto. Procédase de conformidad por secretaría.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez